



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte N° S01:0026074/2012 (DP 77) MA-FB-MB-MN

DICTAMEN DP N° 4

BUENOS AIRES,

10 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0026074/2012 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (DP. N° 77)" iniciadas en virtud de los artículos periodísticos publicados en los sitios Web de los Diarios Río Negro (www.rionegro.com.ar) y el Cronista (www.cronista.com) de fecha 15 de diciembre de 2011 y 5 de enero de 2012, respectivamente, con el fin de investigar la presunta operación de concentración económica mediante la cual los Sres. Roberto y Rolando TRAPPA -y/o alguna/s de sus firmas controladas y/o controlantes, o sus sucesores- (en adelante "los ADQUIRENTES") habrían adquirido la mayoría accionaria de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (en adelante "CAPSA"), y en tal caso, si la misma encuadra en los términos de los Artículos 6 y 8 de la Ley N° 25.156 y consecuentemente debería haber sido notificada ante ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. Con fecha 12 de diciembre de 2011, los accionistas de las firmas HEKET S.A. (en adelante "HEKET") y de DESIMSUR S.A. (en adelante "DESIMSUR" y junto con los accionistas de HEKET "los VENDEDORES"), ambas firmas controlantes del 100% del capital social y votos de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (en adelante "CAPSA"), recibieron una Oferta de Compra (en adelante "la OFERTA") por el 100% de sus acciones y derechos de voto en HEKET y DESIMSUR.
2. Esta OFERTA fue debidamente aceptada por Natalia Laura LAMOTA en su carácter de representante de los accionistas de DESIMSUR, y por Carlos BRADY ALET en su carácter de representante de los accionistas de HEKET según surge de los instrumentos

1

FB



ES COPIA

SECRETARÍA DE DEFENSA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

acompañados por HEKET y DESIMSUR a fojas 201/221 y 245/265 el día 14 de diciembre de 2011.

3. Se pactó como precio de compra total y conjunto el valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES (USD 12.000.000) según el porcentaje correspondiente a cada uno de los VENDEDORES¹.
4. Asimismo, de las cartas documento adjuntas a fojas 222/227 y 266/271, se desprende que la Sra. María Gracia CHIMENTO (D.N.I. N° 11.906.186) adquirió para sí éstas acciones mediante una compra en comisión a favor de los Sres. Sebastián R. TRAPPA (D.N.I. N° 26.059.231), Luciano R. TRAPPA (D.N.I. N° 31.852.066) y Marco A. TRAPPA (D.N.I. N° 26.882.213), mientras que la Sra. Fernanda Yanina TRAPPA (D.N.I. N° 33.421.827), lo hizo a favor del Sr. Rolando C. TRAPPA (D.N.I. N° 12.260.837).
5. En cuanto a la OFERTA, es importante mencionar que la misma se encuentra condicionada de manera excluyente al hecho que HEKET y DESIMSUR sean titulares de la totalidad del capital social y votos de CAPSA. De ello se infiere claramente que la adquisición de dichas firmas tiene como fin último la adquisición del control de CAPSA y que se materializa a través de las empresas HEKET y DESIMSUR.
6. Por último y conforme lo informado, los Sres. Rolando C. TRAPPA, Sebastián R. TRAPPA, Marco A. TRAPPA y Luciano R. TRAPPA, también son los titulares del 100% de las acciones y derechos de voto de la sociedad VIA BARILOCHE S.A. (en adelante "VIA BARILOCHE"), según los porcentajes informados a fojas 276².
7. En consecuencia, la operación consistió en la toma de control de manera indirecta de la firma CAPSA mediante la adquisición del 100% de las acciones y votos de las firmas HEKET y DESIMSUR por parte de los Sres. Rolando C. TRAPPA, Sebastián R. TRAPPA, Marco A. TRAPPA y Luciano R. TRAPPA, todos ellos controlantes también de la sociedad VIA BARILOCHE. Cabe señalar que los Sres. Rolando C. TRAPPA y Sebastián R. TRAPPA resultan ser los Presidentes de DESIMSUR y HEKET respectivamente.

I.2. Las involucradas

I.2.1. Los Vendedores

¹ La conversión a moneda local al 14 de diciembre de 2011 conforme el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, arroja como resultado la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$51.600.000).

² Sres. Rolando C. TRAPPA (49%), Sebastián R. TRAPPA (17%), Marco A. TRAPPA (17%) y Luciano R. TRAPPA (17%).



ES COPIA

MARTA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8. Marta Noemí URBIETA, de nacionalidad argentina, titular de 100.000 acciones y derechos de voto de DESIMSUR.
9. Luciana Paula LAMOTA, de nacionalidad argentina, titular de 50.000 acciones y derechos de voto de DESIMSUR.
10. Natalia Laura LAMOTA, de nacionalidad argentina, titular de 50.000 acciones y derechos de voto de DESIMSUR (y junto con las personas indicadas en los párrafos 8 y 9, los ACCIONISTAS DE DESIMSUR).
11. JVC ENTERPRISE S.A., una sociedad debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, titular de 79.500 acciones y derechos de voto de HEKET.
12. Dolores VARELA, de nacionalidad argentina, titular de 162.000 acciones y derechos de voto de HEKET.
13. Carlos BRADY ALET, de nacionalidad argentina, titular de 135.000 acciones y derechos de voto de HEKET.
14. José MARCHIONATTI, de nacionalidad argentina, titular de 20.250 acciones y derechos de voto de HEKET.
15. Juan Cruz VARELA, de nacionalidad argentina, titular de 278.250 acciones y derechos de voto de HEKET (y junto con las personas indicadas en los párrafos 11, 12, 13 y 14, los ACCIONISTAS DE HEKET).

1.2.2. Los Compradores

16. Rolando C. TRAPPA, de nacionalidad argentina, titular del 49% de las acciones de la firma VIA BARILOCHE.
17. Sebastián R. TRAPPA, de nacionalidad argentina, titular del 17% de las acciones de la firma VIA BARILOCHE.
18. Marco Antonio TRAPPA, de nacionalidad argentina, titular del 17% de las acciones de la firma VIA BARILOCHE.
19. Luciano Rolando TRAPPA, de nacionalidad argentina, titular del 17% de las acciones de la firma VIA BARILOCHE.
20. VIA BARILOCHE es una empresa dedicada exclusivamente al transporte de pasajeros terrestre mediante ómnibus, cuyo directorio al momento de la formalización de la operación que dio origen a las presentes actuaciones, estaba conformado por los Sres. Rolando C. TRAPPA (Presidente) y Sebastián R. TRAPPA (Director titular).

3

fb



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

I.2.3. El Objeto de la Operación

21. HEKET es una sociedad constituida y vigente conforme a las leyes de la República Argentina, dedicada de manera exclusiva a ser inversora de CAPSA. La misma es titular del 50% de su capital social, no ejerciendo al momento del presente dictamen ninguna otra actividad comercial, de acuerdo a lo manifestado por las partes.
22. DESIMSUR es una sociedad constituida y vigente conforme a las leyes de la República Argentina, dedicada también de manera exclusiva a ser inversora de CAPSA, siendo titular del restante 50% de su capital social, no ejerciendo al momento del presente dictamen ninguna otra actividad comercial, según la información brindada por las PARTES.
23. CAPSA es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la explotación, promoción, desarrollo y fomento del Complejo Catedral ubicado en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, otorgado por Licitación Pública Nacional e Internacional número 1/92, Expediente 148028-T-92 de la provincia de Río Negro con vigencia hasta el año 2026.
24. Todas las participaciones descriptas con anterioridad se refieren a la situación existente al momento de inicio de las presentes actuaciones.

II. PROCEDIMIENTO

25. El día 20 de enero de 2012 ésta Comisión Nacional inició una diligencia preliminar como resultado de los Artículos periodísticos publicados en los sitios web del Diario de Río Negro y el Cronista que se mencionan al comienzo del presente Dictamen.
26. Según el primero de ellos, el 15 de diciembre de 2011 se habría producido la presunta operación de concentración económica por medio de la cual los directores de VÍA BARILOCHE, es decir los Sres. Roberto TRAPPA y Rolando C. TRAPPA, habrían adquirido la mayoría accionaria de CAPSA y de los futuros derechos de concesión que ésta última posee respecto de la explotación, promoción, desarrollo y fomento del Complejo Catedral.
27. El día 5 de enero de 2012, el sitio web del diario el Cronista Comercial publicó la noticia del fallecimiento del Sr. Roberto TRAPPA como consecuencia de un accidente automovilístico, y asimismo hace referencia a la reciente adquisición por parte del empresario de la licitación del Cerro Catedral. Este Artículo menciona que: "...La semana



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

pasada el Cronista había mantenido una entrevista con el empresario. Allí, mostró su entusiasmo por llevar adelante su nuevo emprendimiento, el primero que llevaría fuera del mundo del transporte terrestre. Incluso había sido el primero en averiguar las condiciones de venta una vez que se divulgó la noticia sobre el interés de Catedral Alta Patagonia de salir del negocio...".

28. Dada esta situación, el día 31 de enero de 2012 esta Comisión Nacional solicitó al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR que informase dentro del término de DIEZ (10) días el domicilio de los Señores Roberto TRAPPA y Rolando C. TRAPPA que obraba en sus registros. Ante la falta de respuesta por parte del organismo, ésta solicitud fue reiterada el 10 de septiembre de 2012.
29. El día 7 de septiembre de 2012 se requirió a la firma CAPSA para que en el plazo de DIEZ (10) días manifieste todo lo que crea pertinente respecto de la operación mencionada en los Artículos periodísticos de fojas 3/6.
30. Tal requerimiento fue contestado por el representante de CAPSA el 1° de octubre de 2012 informando que: "...la totalidad del capital social y votos de la sociedad CAPSA continúa en manos de HEKET y DESIMSUR, no habiéndose producido variación alguna en la titularidad del capital accionario de CAPSA." por lo que "...ROBERTO Y ROLANDO TRAPPA y/o alguna de sus controladas/controlantes tal como se menciona en el Artículo de fojas 3/6 no han adquirido ningún porcentaje de CAPSA". Cabe mencionar que tal como se demostrará en los párrafos siguientes, CAPSA omitió información esencial, intentando confundir y perjudicando el normal desarrollo de las presentes actuaciones. De ésta forma, el actuar de las PARTES implicó un mayor dispendio jurisdiccional por parte de ésta Comisión Nacional a fin de alcanzar la verdad material.
31. Las solicitudes de información mencionadas en el párrafo 28 fueron debidamente contestadas por el Registro Nacional de las Personas a fojas 22/24 y 27/30.
32. A fojas 32 se solicitó a ROBERTO y ROLANDO TRAPPA y a CAPSA para que informen el detalle de los controlantes de HEKET y DESIMSUR desde la fecha de apertura del presente expediente (es decir el 20 de enero de 2012) hasta la fecha de recepción de la solicitud (14 de mayo de 2014), junto con cualquier otra variación de su composición accionaria ocurrida en dicho período. Este requerimiento fue debidamente notificado el día 20 y 21 de mayo de 2014 respectivamente, aunque ninguno de los nombrados brindó respuesta alguna. Esta actitud demuestra nuevamente la intención de CAPSA, HEKET y



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DESIMSUR de obstaculizar el procedimiento a fin de evitar la debida notificación de la operación dispuesta por la Ley N° 25.156.

33. Con posterioridad y en función de la nueva información publicada en el portal del Cronista Comercial y en el Boletín Oficial, segunda sección, sobre la supuesta adquisición del centro de esquí por parte de los dueños de la empresa VIA BARILOCHE y la nueva composición del directorio y traslado de la sede social de la firmas CAPSA, DESIMSUR y HEKET (documentación agregada al expediente como medida de mejor proveer), se reiteró a CAPSA el requerimiento mencionado en el párrafo anterior para que realice las manifestaciones que crea pertinentes, con el fin último de determinar si la operación encuadra o no en los términos de los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.
34. Luego de reiteradas presentaciones y providencias en las que CAPSA sostuvo que no se habría producido acto alguno mediante el cual se hayan transferido en forma fáctica o jurídica activos de CAPSA, o mediante el cual se haya conferido a nadie influencia determinante en su administración, el 16 de agosto de 2016 se solicitó a las firmas HEKET y DESIMSUR que identifiquen la totalidad de su cadena de control societario o efectivo y toda modificación ocurrida en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y la fecha de notificación de ese proveído. Tal como puede observarse, ésta Comisión Nacional se vio obligada a realizar esfuerzos extraordinarios a fin de obtener la información que estas empresas se negaban a brindar o que lo hacían de manera esquiva.
35. El día 22 de septiembre de 2016 los Sres. Sebastián R. TRAPPA y Rolando C. TRAPPA en su carácter de Presidentes de HEKET y de DESIMSUR respectivamente, manifestaron que luego de la transferencia del 100% de las acciones de las firmas que en la actualidad presiden, ocurrida el día 14 de diciembre de 2011, los nuevos accionistas de HEKET y de DESIMSUR pasaron a ser los Sres. Rolando C. TRAPPA, Sebastián R. TRAPPA, Marco Antonio TRAPPA, y Luciano Rolando TRAPPA. Esta modificación surge de lo establecido en el Contrato de Compraventa de Acciones adjunto a fojas 201/221 y 245/265 el que recién fue acompañado por estos representantes el día 21 de octubre de 2016 luego de una nueva solicitud de información por parte de ésta Comisión, lo que evidencia una vez más la clara intención de las empresas involucradas de entorpecer la labor investigativa de ésta Comisión.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

36. Así las cosas, con fecha 8 de noviembre de 2016, se requirió a los Sres. Sebastián R. TRAPPA y Rolando C. TRAPPA que informen y detallen en caso de corresponder, si además de desempeñarse como directores sociales, poseían algún tipo de participación accionaria en la firma VIA BARILOCHE. Esta situación fue confirmada mediante una presentación de fecha 30 de noviembre de 2016, en la que los Sres. Sebastián R. TRAPPA y Rolando C. TRAPPA por derecho propio manifiestan que: "...los accionistas de VIA BARILOCHE S.A. al 31/12/2011, conforme constancias del libro de accionistas son: ROLANDO C. TRAPPA ...Acciones:1.715.000 (49%); SEBASTIÁN R. TRAPPA...Acciones : 595.000 (17%); MARCO ANTONIO TRAPPA, ...Acciones : 595.000 (17%); y LUCIANO ROLANDO TRAPPA ...Acciones : 595.000 (17%)". Estos hechos no se condicen con las manifestaciones realizadas por CAPSA los días: 01/10/2012, 23/09/2015, 31/08/2016 y por DESIMSUR y HEKET los días 21/10/2016. Obsérvese que siempre se preguntó a estas empresas si los últimos controlantes habían cambiado, siendo que éstas se limitaron a identificar únicamente a los controlantes inmediatos de CAPSA, esto es, HEKET y DESIMSUR, que si bien no cambiaron como controlantes de CAPSA vieron modificada su estructura de controla por un Grupo de personas distinto del que tenían hasta antes de la operación objeto de esta Diligencia.
37. Así las cosas, el día 15 de diciembre de 2016 la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA contestó el oficio enviado el 9 de septiembre de 2016 informando los domicilios registrados en el registro público de comercio de HEKET y de DESIMSUR.
38. Por último, el 19 de diciembre de 2016 se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE que adjunte copia de los balances de la firma VIA BARILOCHE S.A., CUIT 30-64392215-7, los cuales fueron acompañados a fojas 290/487.

III. LA OPERACION INVESTIGADA

39. La operación investigada se formalizó el día 14 de diciembre de 2011, mediante la cual los señores Rolando C. TRAPPA, Sebastián R. TRAPPA, Marco Antonio TRAPPA, y Luciano Rolando TRAPPA adquirieron el 100% de las acciones de las firmas HEKET y DESIMSUR, siendo éstas el vehículo necesario por medio de las cuales aquellos tomaron el control de CAPSA.



ES COPIA

MARIA VALENTIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40. En consecuencia, los ADQUIRENTES, quienes a su vez resultan ser los accionistas exclusivos de VIA BARILOCHE, se convirtieron en los únicos controlantes indirectos de CAPSA. El control de la empresa CAPSA cambió entonces a través del cambio de control de las empresas HEKET y DESIMSUR.

IV. PLANTEO DE LAS PARTES

41. CAPSA, HEKET y DESIMSUR, sostienen que la transacción se encuentra exenta de la obligación de notificación previa establecida en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156 dado que: "...ni CAPSA ni sus accionistas han realizado acto alguno mediante el cual se haya transferido –en forma fáctica o jurídica- activos de CAPSA o mediante el cual se haya conferido a nadie influencia determinante en la administración de CAPSA".

42. Según sus dichos, ni CAPSA, ni HEKET, ni DESIMSUR (ni tampoco ninguno de sus accionistas) han llevado a cabo fusión alguna entre empresas o transferencias de fondos de comercio que involucren a CAPSA, como tampoco han realizado otros actos que hayan permitido adquirir sobre ésta firma participación accionaria alguna fuera de la que sus accionistas ya tenían como tales. Por ello, a su entender, no se configuraría respecto de las PARTES ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 6 de la Ley N° 25.156.

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

43. Sin embargo, y habiéndose descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación investigada, corresponde en esta instancia expedirse respecto de la misma.

44. Según ha manifestado ésta Comisión Nacional en reiteradas oportunidades, el Artículo 6 define las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho Artículo enumera. Es decir que los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican, de una forma u otra, la toma de control ya sea *de iure* o *de facto*, de una o varias empresas, o de sus activos³.

45. Lo que debe evaluarse es si existe cambio de control. Por ello, en principio quedan excluidos aquellos casos en los que se realiza una reorganización societaria en la que sólo se produce un cambio de control dentro del mismo grupo, en la medida en que el último controlante continúe siendo el mismo.

³ OPI N° 132 de fecha 31/07/2001; OPI N° 148 de fecha 20/11/2001; OPI N° 182 de fecha 08/01/2004.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46. Según lo establecido por el Artículo 3 de la Ley, a fin de establecer la existencia de control se debe atender al principio de realidad económica, es decir que independientemente de lo que puedan establecer los contratos y/o acuerdos que las empresas celebren y/o presenten a la CNDC, ésta última deberá determinar la verdadera intención de las empresas involucradas a partir del análisis que haga de los hechos y de los efectos económicos que dichos hechos producen⁴.
47. De este modo, ésta Comisión Nacional ha dispuesto en reiteradas oportunidades que: *"...en la medida en que el acto en cuestión no modifique el status jurídico-económico detentado anteriormente por las empresas, el mismo no se encontrará incluido dentro del Artículo 6° del cuerpo legal citado"*.⁵
48. El Artículo 6° de la Ley N° 25.156 incluye una definición de concentración económica cuyos efectos jurídicos concretos se orientan fundamentalmente a la aplicación de la obligación de notificación que prevé el Artículo 8 de la misma Ley.
49. Por ello y para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control previo instaurado por la Ley N° 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: a) debe tratarse de un determinado tipo de acto, b) ese acto tiene que tener un umbral cuantitativo previsto por la ley, y c) la operación debe tener efectos en el mercado argentino.
50. La transacción sometida a estudio constituye una operación de las previstas en el Artículo 6 inciso c) de la Ley, ya que se trata de *"... la adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital..."* que confiere a los ADQUIRENTES, a través de la compra de HEKET y DESIMSUR (vehículos necesarios para materializar la operación indicada) una influencia sustancial o determinante sobre CAPSA y le permitirán determinar el comportamiento competitivo de dicha sociedad.
51. Es que, si considerásemos la hipótesis de estas empresas respecto de la ausencia en el caso de cambio de control final sobre CAPSA, sería muy fácil evadir la obligación de notificar una operación de concentración económica. Con el sólo hecho de crear una empresa holding (únicamente tenedora de las acciones de) de quien realmente se quiere tomar el control, y comprar o vender esas acciones, se estaría evitando así la notificación que la ley manda. Ocurre, que claramente, no es eso lo que establece la norma, y que lo

⁴ Ley 25.156 Defensa de la Competencia Comentada y Anotada. Guillermo J. Cervio, Esteban P. Roppolo. ED La Ley, 1° edición, Buenos Aires: La Ley 2010.

⁵ OPI N° 1/99 de fecha 12/10/99; OPI N° 220.

115 89

P 66 M



ES COPIA

VALERIA FERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- que realmente se debe determinar en el caso concreto es que existe o no cambio de control, esto es, del último controlante, de la empresa que termina siendo el objeto de la operación. Solo de esta manera se puede estudiar la existencia de relaciones horizontales o verticales a raíz de la operación que se estudia.
52. Por otro lado, luego de analizar los aspectos cuantitativos de la operación investigada, se desprende que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas en el país supera ampliamente los umbrales establecidos en el Artículo 8⁶ y que la operación no se encuentra incluida dentro de ninguna de las excepciones listadas en el Artículo 10 del citado cuerpo legal⁷.
53. A través de esta operación, se modificó el control de la sociedad CAPSA, la que dejó de ser indirectamente controlada de manera conjunta por los Señores Marta Noemí URBIETA, Luciana Paula LAMOTA, Natalia Laura LAMOTA, Dolores VARELA, Carlos BRADY ALET, José MARCHIONATTI, Juan Cruz VARELA y por la firma JVC ENTERPRISE S.A., en su carácter de accionistas de HEKET y DESIMSUR, para pasar a ser controlada de manera conjunta por Rolando C. TRAPPA, Sebastián R. TRAPPA, Marco ANTONIO TRAPPA, y Luciano ROLANDO TRAPPA, mediante la transferencia del 100% de las acciones de sus controlantes HEKET y DESIMSUR, decidiendo todos ellos a través de su control indirecto el destino comercial de CAPSA.
54. Por todo ello es que ésta Comisión entiende que la operación investigada implica el cambio de control de las firmas HEKET y DESIMSUR, las que constituyen el objeto central de la operación bajo análisis, por lo que debería haber sido notificada en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 25.156.

VI. MULTA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

55. Tal como se ha señalado en los apartados I, II, III, y V del presente Dictamen, mediante la operación investigada se produjo la transferencia del 100% de las acciones de HEKET y DESIMSUR, por lo que la falta de notificación de la misma conforme lo establecido en el

⁶ Con solo mirar el balance de VIA BARILOCHE se observa que durante el año anterior a la operación superó ampliamente el volumen de negocios que la Ley N° 25.156 establece.

⁷ Obsérvese que los nuevos controlantes de HEKET y DESIMSUR ya eran controlantes de al menos otra empresa en Argentina (es decir, VIA BARILOCHE). Además, ni HEKET ni DESIMSUR son empresas que no hayan registrado actividad en el año anterior a la operación. En el mismo sentido, las acciones adquiridas de HEKET y DESIMSUR otorgan derecho a votos, y el valor de la operación y los activos transferidos superan en el país la suma establecida en la Ley N° 25.156.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Artículo 8 de la Ley N° 25.156, amerita para estas empresas como objeto y vehículos necesarios para materializar el cambio de control sobre CAPSA, la aplicación de la multa que estipula el Artículo 46 inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el Artículo 9 de la misma Ley.

56. El Artículo 8 establece que: "Los actos indicados en el Artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el Artículo 46 inciso d)".
57. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone que: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición".
58. De acuerdo a lo que surge las constancias obrantes en autos y de lo informado por HEKET y DESIMSUR a fojas 201/221 y 245/265, el cierre de la operación y el perfeccionamiento de la transferencia de las acciones se produjo el día 14 de diciembre de 2011. Sin embargo, cabe aclarar que ésta Comisión inicio la presente diligencia preliminar tan pronto tomó conocimiento de la operación investigada el día 20 de enero de 2012. Además es menester reiterar que las involucradas dificultaron la investigación de manera sistemática a lo largo de todo el proceso de investigación llevado a cabo por esta Comisión Nacional. Ello así, pues justamente, HEKET y DESIMSUR omitieron notificar la operación antedicha en la debida forma y plazos legales, siendo que, además, el inicio de este expediente actúa y es asimilable a una denuncia o investigación de oficio por la violación cometida.
59. En consecuencia, el plazo de UNA (1) semana previsto en la norma mencionada venció el día 23 de diciembre de 2011. En virtud de ello, existe un retraso en la notificación de la operación investigada que al día de la fecha suma MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE



ES COPIA

MARIA VALENTIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- (1229) días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para notificar la operación.
60. Teniendo en cuenta que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 se aplicará la multa establecida en el Artículo 46 inciso d) de la Ley, y que la misma puede ser fijada hasta el monto de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) diarios, resulta necesario para ésta Comisión Nacional determinar el monto de dicha sanción. Ello, teniendo en cuenta que el incumplimiento que motiva la aplicación de una multa, constituye una infracción por omisión de carácter instantáneo y que queda consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto debió realizarse, renovándose diariamente a raíz del incumplimiento sucesivo. Esto es cada día en que las partes incumplen su obligación de notificar la operación incurrir en una nueva falta que extiende el monto de la multa a aplicar.
61. Como principio general, ésta Comisión considera que los parámetros a tener en cuenta a fin de establecer el monto de la multa a imponer son: el impacto de la operación sobre la competencia, el tamaño del mercado afectado por la operación celebrada, la capacidad económica de los infractores, el patrimonio de las empresas involucradas, el plazo de demora, la existencia de una diligencia preliminar, el monto de la operación y/o actos involucrados y la habitualidad en la presentación de este tipo de trámites.⁸
62. La Ley N° 25.156 ha establecido un control estructural de las fusiones y adquisiciones de empresas, como un mecanismo idóneo para prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, así como también para evitar la consolidación de estructuras de mercados que deterioren las condiciones de competencia, faciliten el ejercicio de poder de mercado y afecte negativamente el interés económico general.
63. Tanto es así que, para el caso que se evidencie que la estructura de mercado puede ser conmovida por el acaecimiento de una operación, existe un interés insoslayable del órgano *antitrust* de efectuar un estudio a efectos de expedir una opinión fundada con relación al acontecimiento precitado.
64. La finalidad de este régimen de control instaurado por la Ley N° 25.156, deviene de la necesidad de impedir los efectos irreversibles que puedan tener sobre la competencia las concentraciones económicas, evitando al mismo tiempo, los costos que pueda implicar la

⁸ Estas pautas fueron tenidas en cuenta por ésta Comisión Nacional en diversos antecedentes para la aplicación de multa por notificación tardía, entre otros: 1) Conc. 394, Conc. 385, Conc. 399, y Dictamen N° 775 del 6 de enero de 2010.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- operación para los notificantes. Por ello, al momento de cuantificar la sanción, el impacto negativo sobre la competencia que importa la operación notificada tardíamente deberá ser meritudo.
65. Teniendo en cuenta la información aportada por las HEKET y DESIMSUR respecto de los detalles de la operación, las particularidades de las firmas involucradas y los mercados en los que las mismas operan, ésta Comisión carece de elementos suficientes para definir de manera exhaustiva el mercado afectado y el impacto que la operación de marras tendrá sobre la competencia los cuales surgen del análisis de la operación misma una vez notificada. Por lo que los mismos no podrán ser merituidos al momento de cuantificar la sanción.
66. En cuanto al patrimonio de las empresas involucradas, la multa establecida en el Artículo 46 inciso d) de la Ley crea un incentivo para que las firmas cumplan con la manda legal. Es decir que su fin último es que no se eluda el control previo de concentraciones económicas que realiza el Estado Nacional a través de ésta Comisión Nacional.
67. Considerando los balances de las firmas involucradas, surge de los estados contables correspondientes al ejercicio 2011 de CAPSA (empresa objeto final de la operación analizada), que ésta realizó ventas netas de servicios prestados por un valor de \$61.242.724 mientras que el de VIA BARILOCHE (empresa controlada por los ADQUIRENTES) es de \$350.612.295,83 Estos montos resultan lo suficientemente demostrativos de la importancia de los ingresos de las empresas involucradas.
68. Otro de los parámetros importantes para valorar es el plazo de demora. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor, cuanto mayor sea el plazo de demora, por lo que en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.
69. En el caso de autos, como se mencionara anteriormente, la demora operada ha sido de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1229) días hábiles administrativos, a contar desde el perfeccionamiento de la operación, y a la fecha de emisión del presente Dictamen.
70. La existencia de una diligencia preliminar constituye otro de los elementos a considerar al momento de cuantificar la sanción, por la cual se ha procedido a hacer un examen sobre el despliegue de actividad jurisdiccional que la investigación implicó para este organismo, cuestión que se extendió en el tiempo debido a la actitud de las empresas aquí presentadas en negar u omitir de manera permanente la información solicitada. Ello



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- sumado al hecho que a lo largo del trámite las mismas sostuvieron que la operación no debía ser notificada por considerar que no existía cambio de control, postura que continuaron sosteniendo durante toda la tramitación del expediente.
71. En cuanto al monto de la operación, el mismo resulta un elemento revelador de la trascendencia de una concentración desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia, situación que se evidencia en el hecho de que la Ley N° 25.156 haya previsto un monto mínimo como requisito para que la notificación sea obligatoria. Por ello, cuanto mayor es el monto de la operación o el valor de los activos involucrados, mayor es el interés público en que la operación sea notificada en tiempo oportuno.
72. Así el monto de la operación en análisis, el que tal como se mencionara en el apartado 3 fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES (USD 12.000.000)⁹ deberá ser meritudo junto con los demás parámetros al momento de fijar la cuantía de la multa.
73. En este punto es menester mencionar lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto del conocimiento de las empresas HEKET y DESIMSUR sobre la normativa que rige el control de concentraciones, al igual que las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley impone. Este ordenamiento consagra el principio de Inexcusabilidad, en virtud del cual la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico, cuestión que no ocurre en el caso de marras por no encontrarse comprendida dentro de ninguna de las excepciones previstas por el Artículo 10°.
74. Por último, las modernas legislaciones de defensa de la competencia de otros países¹⁰ han adoptado parámetros similares a los que prevé la Ley N° 25.156, siendo los criterios sentados por ésta última uniformes y concordantes con las restantes legislaciones extranjeras en materia de *antitrust*.
75. Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los acápites anteriores, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa diaria total de **PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000)** en cabeza de las firmas HEKET y DESIMSUR de forma solidaria, de conformidad con lo

⁹ La conversión a moneda local al 14 de diciembre de 2011 conforme el BCRA, arroja como resultado la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$51.600.000).

¹⁰ Entre otros: España mediante la Ley N° 15 del año 2007, Artículo 14 y 64; Brasil mediante la Ley N° 8894 de 1994, Artículo 54, EC N° 139/2004 Artículo 4, la Ley Federal de Economía Competitiva de Méjico, Artículo 35, entre otras.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156¹¹, lo cual guarda proporcionalidad con los montos establecidos en la jurisprudencia sentada por esta Comisión y la misma no afecta en modo alguno la capacidad económica de las firmas involucradas.

76. Dicho monto se encuentra debidamente enmarcado en lo establecido por el Artículo 46 de Ley N° 25.156.

VII. CONCLUSIONES

81. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN:

- a. Ordenar a las empresas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. la notificación de la operación económica por medio de la cual los Señores ROLANDO C. TRAPPA, SEBASTIÁN R. TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA, y LUCIANO ROLANDO TRAPPA, adquieren de manera indirecta –a través de HEKET S.A. y DESIMSUR S.A.- el control de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.
- b. Imponer a HEKET S.A., DESIMSUR S.A. de forma solidaria la multa de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) diarios, a contar desde el día 22 de diciembre de 2011 hasta el día hábil anterior que efectúen en forma efectiva, y mediante la presentación del correspondiente Formulario F1, la notificación de la operación de concentración económica por medio de la cual los Sres. ROLANDO C. TRAPPA, SEBASTIÁN R. TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA, y LUCIANO ROLANDO TRAPPA, adquieren de manera indirecta, a través de la adquisición de totalidad de las acciones de firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A., el control de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., de conformidad a lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46, inciso d) y 49 de la Ley N° 25.156, en virtud de la falta de notificación de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.
- c. A tal efecto se recomienda al Señor Secretario de Comercio establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de reclamar su cobro vía ejecución judicial.

¹¹ Conforme Artículo 8 del Decreto 89/2001.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

82. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Se deja constancia que el Sr. Presidente y el Sr. Eduardo Stredler no suscriben la presente por encontrarse en uso de licencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0026074/2012

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.12 09:48:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.01.12 09:48:27 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0026074/2012 - MULTA

VISTO el Expediente N° S01:0026074/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, con fecha 20 de enero de 2012 inició la apertura del expediente citado en el Visto, en virtud de los artículos periodísticos publicados en los sitios Web de los Diarios “Río Negro” (www.rionegro.com.ar) y “Cronista” (www.cronista.com) de fechas 15 de diciembre de 2011 y 5 de enero de 2012, respectivamente, con el fin de investigar la presunta operación de concentración económica mediante la cual los señores Don Roberto Guido TRAPPA (M.I. N° 10.357.923) y Don Rolando Carlos TRAPPA (M.I. N° 12.260.837), habrían adquirido la mayoría accionaria de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., y en tal caso, si la misma encuadraba en los términos de los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 y, consecuentemente, debería haber sido notificada ante la citada Comisión Nacional.

Que con fecha 12 de diciembre de 2011, los accionistas de las firmas HEKET S.A. y DESIMUR S.A., ambas firmas controlantes del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., recibieron una Oferta de Compra por el CIEN POR CIENTO (100 %) de sus acciones y derechos de voto en las firmas HEKET S.A. y DESIMUR S.A., dicha oferta, se encontraba condicionada de manera excluyente al hecho que las firmas HEKET S.A. y DESIMUR S.A. fuesen titulares de la totalidad del capital social y votos de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A.

Que la Oferta de Compra fue debidamente aceptada por las firmas DESIMUR S.A. y HEKET S.A. el día 14 de diciembre de 2011.

Que los señores Don Rolando Carlos TRAPPA, Don Sebastián Roberto TRAPPA (M.I. N° 26.059.231), Don Marco Antonio TRAPPA (M.I. N° 26.882.213) y Don Luciano Rolando TRAPPA (M.I. N° 31.852.066), también son los titulares del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones y derechos de voto de la firma VÍA BARILOCHE S.A.

Que, por lo tanto, la operación consistió en la toma de control de manera indirecta de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. mediante la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones y votos de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. por parte de los señores Don Rolando Carlos TRAPPA, Don Sebastián Roberto TRAPPA, Don Marco Antonio TRAPPA y Don Luciano Rolando TRAPPA, todos ellos controlantes también de la firma VÍA BARILOCHE S.A.

Que el día 7 de septiembre de 2012 la citada Comisión Nacional le requirió a la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. que en el plazo de DIEZ (10) días manifieste todo lo que crea pertinente respecto de la operación mencionada en los artículos periodísticos.

Que tal requerimiento fue contestado por la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. informando que no se habían producido cambios en la titularidad del capital accionario de la firma mencionada y que los señores Don Roberto Guido TRAPPA y Don Rolando Carlos TRAPPA y/o algunas de sus firmas controladas o controlantes no habían adquirido ningún porcentaje de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A.

Que, posteriormente, se requirió a las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. que identifiquen la totalidad de su cadena de control societario o efectivo y toda modificación ocurrida en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2011 y la fecha de notificación del proveído de fecha 29 de septiembre de 2016.

Que los señores Don Sebastián Roberto TRAPPA y Don Rolando Carlos TRAPPA, en su carácter de Presidentes de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. respectivamente, manifestaron que luego de la transferencia del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas que en la actualidad presiden, los nuevos accionistas pasaron a ser los señores Don Rolando Carlos TRAPPA, Don Sebastián Roberto TRAPPA, Don Marco Antonio TRAPPA y Don Luciano Rolando TRAPPA.

Que, en consecuencia, dichos compradores, quienes resultan ser los accionistas exclusivos de la firma VÍA BARILOCHE S.A., se convirtieron en los únicos controlantes indirectos de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A.

Que el control de la empresa CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. cambió entonces a través del cambio de control de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A.

Que, las firmas CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. sostienen que la transacción se encuentra exenta de la notificación exigida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 ya que no han llevado a cabo fusión alguna entre empresas, así como tampoco han realizado actos que hayan permitido adquirir sobre la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. participación accionaria fuera de la que sus accionistas ya tenían como tales.

Que, de acuerdo a lo manifestado por las partes antes mencionadas, no se configuraría el supuesto previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control previo instaurado por la Ley N° 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: a) debe tratarse de un determinado tipo de acto; b) ese acto debe tener un umbral previsto por la ley y c) la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

Que la operación sometida a estudio constituye una operación de las previstas en el inciso c) Artículo 6° de la Ley N° 25.156, al tratarse de la adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital, por la cual se le confiere a los adquirentes, a través de la compra de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A., una influencia determinante en la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A.

Que, habiendo analizado los aspectos cuantitativos de la operación investigada, se desprende que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas en el país supera ampliamente los

umbrales establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y que la operación no se encuentra incluida dentro de ninguna de las excepciones listadas en el Artículo 10 del citado cuerpo legal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, entiende que la operación investigada implica la toma de control de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A., las que constituyeron el objeto central de la operación bajo análisis, por lo debería haber sido notificada en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que el Artículo 3° de la mencionada ley establece el principio de realidad económica, el cual debe primar al momento de analizar una toma de control.

Que según el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, los actos indicados en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, cuando el volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de UNA (1) semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control.

Que el cierre de la operación y el perfeccionamiento de la transferencia de acciones se produjo el día 14 de diciembre de 2011; por lo tanto, el plazo previsto por la Ley N° 25.156 venció el día 22 de diciembre de 2011.

Que el día 20 de enero de 2012 la citada Comisión Nacional inició la diligencia preliminar al tomar conocimiento de la operación investigada.

Que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 se debe aplicar la multa establecida en el inciso d) Artículo 46 de dicha norma, la cual puede ser fijada hasta el monto de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) diarios.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha meritado las características de los comportamientos de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. a fin de establecer la multa correspondiente, cuyos argumentos caben hacer propios.

Que, por ello, la mencionada Comisión Nacional, emitió el Dictamen N° 4 de fecha 10 de enero de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio: ordenar a las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. la notificación de la concentración económica por medio de la cual los señores Don Rolando Carlos TRAPPA, Don Sebastián Roberto TRAPPA, Don Marco Antonio TRAPPA y Don Luciano Rolando TRAPPA, adquieren de manera indirecta –a través de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A.- el control de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156; imponer a las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A., de forma solidaria, la multa de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) diarios, a contar desde el día 22 de diciembre de 2011 hasta el día hábil anterior que efectúen en forma efectiva, mediante la presentación del correspondiente Formulario F1, la notificación de la operación de concentración económica por medio de la cual los señores Don Rolando Carlos TRAPPA, Don Sebastián Roberto TRAPPA, Don Marco Antonio TRAPPA y Don Luciano Rolando TRAPPA, adquieren de manera indirecta, a través de la adquisición de la totalidad de acciones de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A., el control de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. de conformidad a lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la falta de notificación de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones; y establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de reclamar su cobro vía ejecución judicial por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 46 inciso d) y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase a las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A. la notificación de la concentración económica por medio de la cual los señores Don Rolando Carlos TRAPPA (M.I. N° 12.260.837), Don Sebastián Roberto TRAPPA (M.I. N° 26.059.231), Don Marco Antonio TRAPPA (M.I. N°26.882.213) y Don Luciano Rolando TRAPPA (M.I. N° 31.852.066), adquieren de manera indirecta –a través de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A.- el control de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A., de forma solidaria, una multa por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) diarios, a contar desde el día 22 de diciembre de 2011 hasta el día hábil anterior que efectúen en forma efectiva, mediante la presentación del correspondiente Formulario F1, la notificación de la operación de concentración económica por medio de la cual los señores Don Rolando Carlos TRAPPA, Don Sebastián Roberto TRAPPA, Don Marco Antonio TRAPPA y Don Luciano Rolando TRAPPA, adquieren de manera indirecta, a través de la adquisición de la totalidad de acciones de las firmas HEKET S.A. y DESIMSUR S.A., el control de la firma CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. de conformidad a lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la falta de notificación de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de reclamar su cobro vía ejecución judicial por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 4 de fecha 10 de enero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-00477441-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.01.19 18:14:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.01.19 18:15:00 -0300